

# Versión anonimizada

Traducción

C-351/21 - 1

Asunto C-351/21

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

4 de junio de 2021

### Órgano jurisdiccional remitente:

Justice de paix du canton de Forest (Juez de Paz del Cantón de Forest, Bélgica)

### Fecha de la resolución de remisión:

13 de abril de 2021

### Parte demandante:

ZG

### Parte demandada:

Beobank SA

---

Justice de paix du canton de Forest (Juez de Paz del cantón de Forest)

## SENTENCIA

El juez de paix (Juez de Paz) dicta la siguiente sentencia en el litigio entre:

– **ZG**, [omissis]

[omissis] [Datos personales de la parte demandante y de su abogado]

**parte demandante**

– **Sociedad anónima BEOBANK**, anteriormente denominada CITIBANK BELGIUM SA [omissis] [Datos personales de la parte demandada y de su abogado]

**parte demandada**

[*omissis*]

[Antecedentes del litigio]

**Fundamentos**

Mediante su demanda, ZG solicita que se condene a BEOBANK al pago de un importe de 1 984 euros correspondientes a una doble operación «no autorizada» efectuada con su tarjeta de débito.

ZG, residente belga, es titular de una cuenta bancaria en BEOBANK, en Bélgica, y dispone de una tarjeta de débito asociada a dicha cuenta.

La noche del 20 al 21 de abril de 2017, ZG se encontraba en Valencia.

Tras realizar un primer pago de 100 euros (0.35 horas) con su tarjeta de débito, a través de un terminal móvil, en un establecimiento que él califica de discoteca y BEOBANK de «club de alterne», se efectuaron otros dos pagos, a través del mismo terminal y con la misma tarjeta de débito, por importe de 991 euros (1.35 horas) y de 993 euros (2.06 horas). Se intentó realizar una tercera operación por importe de 994 euros, pero esta fue rechazada (2.35 horas).

ZG afirma que, después de haber tomado varias consumiciones en el establecimiento, no recuerda nada de lo sucedido.

El 23 de abril, ZG bloqueó su tarjeta a través de CARDSTOP.

El 29 de abril de 2017, ZG denunció ante la policía de Bruselas el robo y uso fraudulento de su tarjeta bancaria.

Además de una indemnización por daños y perjuicios (500 euros), ZG solicita que se le devuelva el importe correspondiente a las operaciones segunda y tercera, que considera «no autorizadas» en virtud del artículo VII.35 del Code de droit économique (Código de Derecho Económico) belga, en su versión vigente en ese momento. BEOBANK se niega a realizar tal devolución porque considera que las operaciones fueron autorizadas o que, cuando menos, ZG cometió una negligencia grave.

Las partes discrepan, en particular, sobre el tipo de establecimiento que frecuentó ZG, sobre si fue víctima de un engaño llevado a cabo mediante la administración de alguna droga o sobre si frecuentó un local de alterne en el que disfrutó de servicios sexuales.

Una cuestión fáctica importante es determinar quiénes fueron los beneficiarios de los distintos pagos efectuados. Por lo general, los fraudes cometidos por un tercero mediante el uso de una tarjeta de débito de la víctima permiten al autor realizar compras o retirar efectivo. Pues bien, en el presente asunto, si se da por cierta la

versión de los hechos de ZG, el fraude condujo a engrosar la cuenta bancaria de dicho tercero.

BEOBANK se ha limitado a indicar, según parece, a instancias del representante de ZG, la referencia numérica del terminal y su geolocalización, sin aportar más datos sobre la identidad del beneficiario de las transacciones que la mención «COM SU VALENCIA ESP».

El asunto se aplazó tras la celebración de la vista oral para permitir a BEOBANK aportar precisiones, si bien no se obtuvieron mayores resultados.

BEOBANK explica que no recibió ninguna indicación complementaria de la sociedad ATOS, operadora del terminal. El banco español SABADELL fue quien rechazó comunicar los datos de identificación del comerciante en cuestión.

Pues bien, en virtud del artículo VII.18 del Código de Derecho Económico belga, en su versión vigente en 2017:

«Una vez que el importe de una operación de pago individual haya sido cargado en la cuenta del ordenante [...] el proveedor de servicios de pago del ordenante facilitará a este, sin demora [...], la información siguiente:

1) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago y, en su caso, **la información relativa al beneficiario;**

[...]».

La cuestión que se suscita consiste en determinar el alcance de la obligación del proveedor de servicios en cuanto a los datos relativos al beneficiario. Si BEOBANK ha incumplido su obligación, el tribunal puede extraer conclusiones de dicho incumplimiento por lo que respecta a su obligación de devolver el importe de las operaciones controvertidas y/o a la pretensión indemnizatoria, habida cuenta de la oportunidad perdida de obtener de un tercero el reembolso de los fondos.

Las partes del litigio no discuten que el artículo VII.18 del Código de Derecho Económico belga es aplicable a los hechos.

Esta disposición incorpora al Derecho belga el artículo 38 de la Directiva 2007/64/CE.

BEOBANK alega que la disposición solo le impone una obligación de medios, en virtud de la cual únicamente debe proporcionar la información que su banco corresponsal le quiera transmitir, siendo el consumidor, en caso de que la información sea insuficiente, quien deba solicitar la información a dicho banco corresponsal. En el presente asunto, insta al juez de paix, en su caso, a «dirigir un exhorto judicial» al banco español para que aporte los documentos que le permitan identificar al beneficiario de la operación. En caso de no recibir contestación

satisfactoria, considera procedente solicitar un acto de instrucción, mediante comisión rogatoria, para oír a los órganos de SABADELL (banco español donde está abierta la cuenta). Para fundamentar su tesis, BEOBANK se apoya en la expresión «en su caso» que figura en el texto de la Directiva.

ZG, en cambio, considera que BEOBANK tiene una obligación de resultado y debe asumir las consecuencias de la falta de comunicación de los datos por su corresponsal español.

Ninguna de las partes aporta referencias doctrinales o jurisprudenciales para respaldar su postura.

El juez de paix tampoco ha encontrado documentación jurídica que aborde esta cuestión.

En virtud del artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión sobre la interpretación del Derecho de la Unión cuando estimen necesaria una decisión del Tribunal de Justicia al respecto para poder emitir su fallo. Tal planteamiento es particularmente oportuno cuando la jurisprudencia previa no parece aportar las aclaraciones necesarias.

Pues bien, en el presente asunto, parece determinante dilucidar si la entidad bancaria tiene una obligación de medios o una obligación de resultado por lo que respecta a la información relativa al beneficiario. Asimismo, el alcance de esta información también reviste gran importancia, especialmente en cuanto atañe a la cuestión de si dicha información debe incluir por lo menos los datos que permitan identificar a la persona (física o jurídica) beneficiaria del pago. Por otra parte, la operación sujeta a la apreciación del tribunal es muy habitual (pago electrónico a través de una tarjeta de débito) y contar con una interpretación uniforme en los distintos Estados miembros de la Unión parece indispensable para garantizar la efectividad de la resolución.

Por consiguiente, es preciso plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales: [omissis]

[omissis]

[Cuestiones prejudiciales incluidas en el fallo]

### **Resuelve**

Ordenar la transmisión de los autos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y plantearle las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) En virtud del artículo 38, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2007/64/CE, ¿tiene el proveedor de servicios una obligación de medios o

una obligación de resultado en cuanto a la comunicación de «información relativa al beneficiario»?

- 2) La «información relativa al beneficiario» a la que se refiere esta disposición, ¿comprende la información que permite identificar a la persona física o jurídica beneficiaria del pago?

[*omissis*] [fórmula final y firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO